

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO I

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTICULO 1°: Los contratos de mutuo realizados entre particulares o entre entidades que no se hayan comprendidos en la Ley 21.526 que rige a las Entidades Financieras deberán cancelarse obligatoriamente a través de bancos habilitados .

CAPÍTULO II

ALCANCE

ARTICULO 2°: Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los contratos de mutuo con garantía real, hipotecaria o prendaria; o sin garantía real, que se hayan contratado entre particulares y que sean celebrados a partir de la sanción de la presente ley.

CAPÍTULO III

SUJETOS

ARTICULO 3°: Las personas o entidades que expresamente no estén determinadas en el artículo 2° de la Ley 21.526 quedan automáticamente comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 4°: Los sujetos a los que refiere el Art. 3° son los mutuantes o prestamistas o acreedores no bancarios, ni financieros, que realicen intermediación de recursos financieros, aún en los casos en los que su actividad habitual o principal sea de otra índole y ésta lo sea como actividad conexas.

ARTICULO 5°: Son también sujetos comprendidos por los alcances de la presente ley los mutuarios o prestatarios que contraten préstamos con los mutuantes mencionados en el artículo anterior bajo la modalidad de contratos de mutuos personales o hipotecarios o prendarios.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 6°: La cancelación parcial, ya sea través del sistema de cuotas o mensualidades u otros, o la cancelación total del capital y de los intereses, compensatorios y punitivos, de los contratos de mutuo entre particulares se efectuará por intermedio de bancos habilitados.

ARTICULO 7°: El procedimiento al que refiere el artículo anterior procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que el préstamo original haya sido otorgado por mutuantes o prestamistas no comprendidos en el Art. 2° de la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley 21.526; b) que haya sido adquirido por los sujetos mencionados en el Art. 5° de la presente ley; y c) que la obligación haya sido contratada a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 8°: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Art. 6°, los prestamistas o mutuantes abrirán al momento de la constitución del contrato de mutuo, una cuenta bajo la modalidad "*Cuenta Especial*" en cualquier banco habilitado.

ARTICULO 9°: Al solicitar la apertura de las "*Cuentas Especiales*" los bancos requerirán al mutuante la presentación del contrato de mutuo antes de autorizar la misma.

ARTICULO 10°: Las instituciones bancarias deberán asignar un código específico, a fin de identificar las "*Cuentas Especiales*" que se abran a los efectos de la presente ley.

ARTICULO 11°: Los mutuarios o prestatarios efectuarán las respectivas cancelaciones parciales o totales a que se refiere el artículo 6° por medio de depósitos en las "*Cuentas Especiales*", abiertas según se establece en el artículo 8°.

ARTICULO 12°: El acreedor deberá, al iniciar o contestar cualquier acción judicial, acompañar la constancia de la apertura de "*Cuenta Especial*" en los términos del artículo 8° y/o del resumen de la misma desde la fecha de apertura hasta el momento de la presentación judicial

ARTICULO 13°: El deudor deberá, al inicio o contestación de la acción judicial, acompañar la constancia del resumen de los depósitos efectuados en "*Cuenta Especial*" en los términos del artículo 11° desde la fecha de apertura hasta el momento de la presentación judicial.

ARTICULO 14°: Las Entidades Bancarias en las cuales se hubiese procedido a la apertura de las denominadas "*Cuentas Especiales*", estarán obligadas a extender a los mutuarios, a su requerimiento, un resumen particularizado de las cancelaciones que el interesado hubiese efectuado.

ARTICULO 15°: Al iniciar la acción judicial por cobro de pesos o las ejecuciones especiales o el juicio ejecutivo, según corresponda, el acreedor deberá acompañar con la demanda la constancia de la declaración ante la AFIP del Impuesto a las Ganancias del crédito o de las sumas dinerarias invertidas en el mismo.

CAPÍTULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 16°: Ante el incumplimiento de lo establecido en los artículos 12° y 13° de la presente ley los jueces no darán curso a ninguna presentación judicial sin verificar el acompañamiento de las constancias mencionadas sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

[Handwritten signature]

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 17°: Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 15° de la presente ley, el Juez, previo a dar traslado de la demanda, deberá ordenar de oficio se informe a la AFIP la existencia del crédito, o de la suma de dinero, que ha sido demandado judicialmente a los efectos de que ésta verifique si el mismo ha sido declarado. Cumplido tal recaudo se seguirá el procedimiento previsto en los Códigos Procésales respectivos.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 18°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía y Producción.

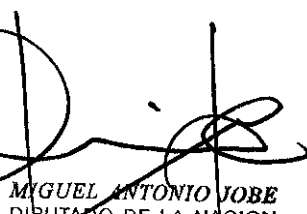
TITULO II

ARTICULO 19°: La presente ley es de orden público. Quedan modificados de pleno derecho todas las disposiciones de los contratos de mutuo que se opongan a la presente ley. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTICULO 20°: La presente ley deberá reglamentarse dentro de los treinta días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


MIGUEL ANTONIO JOBE
DIPUTADO DE LA NACION


MARTA DEL CARMEN ARGUL
DIPUTADA DE LA NACION